

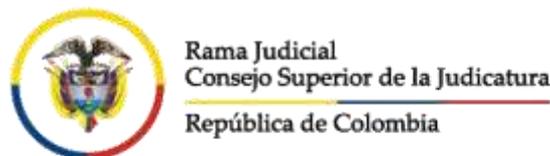
**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Marinilla Antioquia, 25 de abril de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente.

A su vez, consultado el Registro Nacional de Abogados se denota que el correo electrónico de la abogada Juana Maria Gómez Castrillón es: [JUANAGOMEZ156@GMAIL.COM](mailto:JUANAGOMEZ156@GMAIL.COM).



Lo anterior para los efectos pertinentes.

  
**GUSTAVO ESCOBAR RAYO**  
**ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., julio once (11) dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ARNOLDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN
<b>DEMANDADA</b>	PROYECTA INMOBILIARIA & ASESORES AMBIENTALES S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2022 00050 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431 y ss del Código General del Proceso, se INADMITE y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto.

En esa medida, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que:

1. Revisados los hechos esbozados en el escrito de la tutela, se hace necesario que la apoderada de la parte demandante aclare los siguiente:
  - a. En el hecho tercero se deberá aclarar la fecha de elaboración del otro sí del contrato de promesa de compraventa, toda vez que, según los anexos de la demanda se observa que, la fecha establecida en ese documento es del 4 de enero de 2017.
  - b. En el hecho cuarto se menciona la constitución de una garantía hipotecaria de primer grado, por lo que, se debe aclarar si este gravamen corresponde al protocolizado en la escritura pública Nro. 035 del 10 de enero de 2017, o en su defecto, indicar el correspondiente documento escriturario y aportarlo al expediente.
  - c. En la escritura pública Nro. 035 del 10 de enero de 2017, por medio de la cual, el demandante transfiere el derecho de dominio del inmueble a la sociedad demandada, se observa que, la garantía hipotecaria se constituyó a favor del señor ARNOLDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN y otras dos personas. En ese orden, se deberá aclarar si la escritura fue posteriormente modificada para que fuera solamente a favor del demandante, y de ser así, allegar el correspondiente documento o, en su defecto, se deberá adecuar la demanda, teniendo en cuenta que hay otros acreedores que tienen garantizadas sus obligaciones con esa hipoteca.
  - d. De conformidad con lo establecido en el artículo 789 del C.Co., se consigna que la acción cambiaria prescribe el término de tres años, contados desde el vencimiento del título. En esa medida y, revisado el hecho noveno, la apoderada pone de presente que el pagaré emitido el 10 de enero de 2017 venció el 10 de enero de 2018 y, estos datos se acompañan con la información consignada en el título valor. En ese orden, la apoderada deberá adecuar la demanda conforme al canon anteriormente señalado.

- e. Revisado el hecho décimo tercero junto la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000 que comprende los derechos de registro de las escrituras públicas Nros. 918 y 919 del 9 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante deberá indicar el título ejecutivo que comprenda esa obligación conforme a los preceptos del artículo 422 del C.G.P. y, en esa medida, deberá allegar el correspondiente documento.
  - f. En el hecho décimo segundo se deberá aclarar la fecha de creación del pagaré por valor de \$160.000.000, toda vez que, el documento quirografario aportado con la demanda y por ese mismo valor, data del 5 de agosto de 2020.
  - g. Se deberá aportar a la demanda los títulos ejecutivos en los que conste las obligaciones de cancelar las sumas de \$5.000.000 y \$16.665.000, conforme a los preceptos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que, en el otro si y en la escritura pública Nro. 035 del 10 de enero de 2017, las acreencias no están pactadas de una forma clara, expresa y exigibles.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda frente al cobro de los intereses de plazo y moratorios de cada una de las obligaciones, en el sentido, que no se incurra en un anatocismo, es decir, cobrar intereses moratorios sobre intereses remuneratorios.
  3. Aclarar en la pretensión octava la fecha del pagaré, sobre el cual, solicita la orden de apremio, toda vez que, no se acompasa con lo narrado en los hechos de la demanda, ni con la información consignada en los pagarés allegados con el escrito promotor.
  4. Se deberá ajustar el poder allegado, en el sentido de indicar cada una de las obligaciones que están siendo objeto de cobro.  
Téngase en cuenta, que al tenor de lo reglado en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos por los cuales se concede mandato deberán estar determinados y claramente identificados.
  5. En esa medida, adecuar el escrito de la demanda, como quiera que, quien figura como ejecutante de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados con la demanda es el señor Arnoldo Castrillón Castrillón y, no Wilson Arnoldo Castrillón Cardona.
  6. Allegar la constancia de notificación de la demanda a la sociedad demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

7. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Juana María Gómez Castrillón con T.P 193.065 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, dentro de este proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

AM

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c773b75f9ea845d15d413dc4c53ee31506ee6675e41f5492f0cdb076bd7b4**

Documento generado en 11/07/2022 01:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**